



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado TEEH-JDC-106/2020

Promoventes: Nodberta Sánchez Ramírez y otros

Autoridad responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena y otros

Magistrada Presidenta: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 30 treinta de agosto de 2020 dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva que:

a) Desecha las acciones intentadas a través del medio de impugnación promovido por Nodberta Sánchez Ramírez, Gloria Cruz Sánchez, Martha Trejo Martínez y Edith Guerrero Ramírez, quienes se ostentan como precandidatas a Presidenta Municipal; Pánfilo Carmelo Guerrero Abreu, Jorge Luis Andrade Torres, Uriel Luna Lorenzo, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Lázaro García Hernández y Macario Vargas Hernández, quienes se ostentan como precandidatos a Síndico Municipal; Edith Guerrero Ramírez, Martha Trejo Martínez, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Elizabeth Ramírez Olvera y Bernardo Martín Hinojosa, los cuales se ostentan como precandidatos a Regidoras y Regidores Municipales, todos para la elección de Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, por el partido político Morena por actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 353, fracciones II y IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo precisión de otro.

b) Se acredita la **omisión** de registrar a Daniel Velázquez Peña, como candidato a regidor del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, por el partido Morena.

Glosario

- Actores:** Nodberta Sánchez Ramírez, Gloria Cruz Sánchez, Martha Trejo Martínez y Edith Guerrero Ramírez, quienes se ostentan como precandidatas a Presidenta Municipal; Pánfilo Carmelo Guerrero Abreu, Jorge Luis Andrade Torres, Uriel Luna Lorenzo, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Lázaro García Hernández y Macario Vargas Hernández, quienes se ostentan como precandidatos a Síndico Municipal; Edith Guerrero Ramírez, Martha Trejo Martínez, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Elizabeth Ramírez Olvera y Bernardo Martín Hinojosa, los cuales se ostentan como precandidatos a Regidoras y Regidores Municipales, así como Daniel Velázquez Peña, quien se ostenta como candidato a segundo regidor, todos del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, por el Partido Morena.
- Acuerdo de cancelación:** Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se cancelan las Asambleas Municipales de Hidalgo contempladas en la convocatoria para la Elección de Candidatos en el Proceso Electoral 2019-2020, debido a la situación de emergencia Sanitaria en la que se encuentra el país.
- Código:** Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- Comité:** Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena.
- Comisión:** Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena.
- Convocatoria:** Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

Dictamen:	Dictamen que realiza el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 2, 3, 7, 8, 44 apartado W, 45 y 46 del Estatuto Vigente por medio del cual se designan candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral del año 2020.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Morena:	Partido Político Morena.
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. Antecedentes

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El 15 de diciembre de 2019, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo
2. **Emisión de la Convocatoria.** El 28 veintiocho de febrero en sesión del Comité se aprobó y publicó la Convocatoria.
3. **Registro de aspirantes.** El 6 seis y 7 siete de marzo se realizó el registro de aspirantes a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
4. **Acuerdo de cancelación.** El 19 de marzo, el Comité y la Comisión aprobaron y publicaron el acuerdo de cancelación, en el que, entre otras cuestiones, se determinó la cancelación de las asambleas municipales y se aprobó el pre-registro virtual para el 30 treinta y 31

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

treinta y uno de marzo de los aspirantes a regidores y regidoras, exclusivo de los protagonistas del cambio verdadero.

5. **Suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El 4 cuatro de abril el Consejo General del Instituto, mediante el acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
6. **Reanudación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El 30 treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través del acuerdo INE/CG170/2020, la reanudación de las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.
7. En virtud de lo anterior, el 1 de agosto, el Consejo General del Instituto, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.²
8. **Reanudación del proceso interno.** Mediante oficio CNE-05-2020, Morena reanudó el procedimiento de selección de candidatos, comunicando la realización de la insaculación por tómbola para la postulación de candidatos a regidores y regidoras de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
9. **Proceso de insaculación.** El 14 catorce de agosto se llevó a cabo, de manera virtual a través de la aplicación Zoom y Facebook Live, el proceso de insaculación en los que se aprobaron los perfiles de candidaturas para regidoras y regidores registrados internamente.
10. **Registro de candidatos.** El 19 de agosto, venció el plazo para que los partidos interesados solicitaran el registro de candidaturas ante los órganos del Instituto.
11. **Juicio ciudadano.** El veintidós de agosto se presentaron ante Sala Toluca, sendos juicios ciudadanos radicados con las claves ST-JDC-

² Acuerdo IEEH/CG/030/2020

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

51/2020 y ST-JDC-52/2020, promovidos por los actores en los siguientes términos:

Expediente	Nombre del actor	Calidad con la que comparece
ST-JDC-51/2020	Daniel Velázquez Peña	Candidato a segundo regidor por el Partido Morena al municipio de Tasquillo, Hidalgo.
ST-JDC-52/2020	Nodberta Sánchez Ramírez	Precandidatas a Presidenta Municipal
	Gloria Cruz Sánchez	
	Martha Trejo Martínez	
	Edith Guerrero Ramírez	
	Pánfilo Carmelo Guerrero Abreu	Precandidatos a Síndico Municipal
	Jorge Luis Andrade Torres	
	Uriel Luna Lorenzo	
	José Manuel Martínez Sanjuan	
	Eleazar Saldaña Rojo	
	Lázaro García Hernández	
	Macario Vargas Hernández	
	Edith Guerrero Ramírez	Precandidatos y precandidatas a Regidoras y Regidores Municipales
	Martha Trejo Martínez	
	José Manuel Martínez Sanjuan	
	Eleazar Saldaña Rojo	
Elizabeth Ramírez Olvera		
Bernardo Martín Hinojosa		
Daniel Velázquez Peña		

- 12. Acuerdo de Sala Toluca.** El 24 de agosto la Sala Toluca, entre otros puntos, determino reencauzar los juicios ciudadanos ST-JDC-51/2020 y ST-JDC-52/2020 al Tribunal, a efecto de conocer del mismo y resolver lo que en derecho proceda dentro del plazo de cinco días naturales.
- 13. Radicación, acumulación y requerimiento.** El 25 veinticinco de agosto, la ponencia a cargo de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada radicó el expediente en que se actúa, acumuló los medios de impugnación y realizó diversos requerimientos a las autoridades responsables.

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

14. **Recepción de tercero interesado.** El 28 veintiocho de agosto se tuvo por recibido el escrito de tercero interesado presentado por Blanca Alicia Lemus Covarrubias, candidata a presidenta municipal; Yazlin Ramírez Fuentes, candidata suplente a presidenta municipal; Alberto Martín Lorenzo, candidato a síndico procurador municipal; Samuel Humberto Torres Cortes, candidato a síndico procurador municipal suplente; María Guadalupe Barrera Guerrero, candidata a regidora propietaria; Yeni Nitzel Badillo García, candidata a regidora suplente; Víctor Abraham de la Cruz Martínez, candidato a regidor propietario; Octavio Muñoz Martínez, candidato a regidor suplente; Mónica Mendoza Ortiz, candidata a regidora propietaria; Yessenia Aimee Rivera Sánchez, candidata a regidora suplente; Edgar Islas Arteaga, candidato a regidor propietario; Israel González Martín, candidato a regidor suplente; Consuelo Torres Mendoza, candidata a regidora propietaria; y Alma Delia Mendoza Jiménez, candidata a regidora suplente, todos postulados por Morena para contender por el Ayuntamiento de Tasquillo en el Proceso Electoral 2019-2020 en esta entidad federativa
15. **Informes circunstanciados, admisión y cierre de instrucción.** El 30 treinta de agosto se tuvo por recibido los informes circunstanciados de las autoridades responsables, por admitido el medio de impugnación, se declaró el cierre de instrucción.

II. Competencia

16. El Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, toda vez que fueron promovidos por diversos ciudadanos, quienes se ostentan como precandidatos a los cargos de presidentas, síndicos, regidoras y regidores de Morena al Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, quienes aducen posibles infracciones a la norma electoral derivadas de acciones cometidas dentro de las etapas del proceso de selección de candidaturas para presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos del Estado Hidalgo para el proceso

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

electoral en curso, las cuales, supone, son responsabilidad del Comité, la Comisión y el Instituto.³

III. Revisión de los requisitos de procedencia

- **Causales de improcedencia**

17. En el presente apartado se analizarán las posibles causales de improcedencia que este Tribunal pudiera advertir, además de aquellas que fueron invocadas por la autoridad responsable y los terceros interesados.

Falta de interés jurídico y extemporaneidad

18. Tanto la Comisión como el Comité señalan que los actores no cuentan con interés jurídico en el presente medio de impugnación, en virtud de que no son militantes de Morena y que, en su caso, realizaron un registro sin ningún tipo de compromiso de obtener una candidatura, tal y como se refirió en la Base Primera de la Convocatoria.

19. De esta manera, atendiendo a los argumentos de las autoridades responsables se advierte que hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción II del Código, es decir la falta de interés jurídico.

20. Conforme al dispositivo señalado, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

21. En virtud de lo anterior, para este Tribunal, le asiste la razón a las autoridades responsables atendiendo a lo siguiente.

³ La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 435 del Código; y, 2, 12 fracción V inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal.

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

22. Por regla general, el **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, con el objeto de producir la restitución a quien demanda en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.⁴
23. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.
24. De esta manera, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de forma clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.
25. Sobre esa base, podemos señalar que si bien el interés jurídico se configura como una exigencia de naturaleza procesal o instrumental, este cumple una finalidad específica relevante en todo proceso judicial, ya que incluso en el marco jurídico interamericano se le reconoce como una exigencia notable en el contexto de la tutela judicial efectiva, pues la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la verificación de presupuestos formales de procedencia como el interés jurídico, es inherente a un recurso judicial efectivo, precisamente en aras de asegurar una administración de justicia correcta y funcional.⁵

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399

⁵ Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2006 dos mil seis.

26. Por otro lado, este Tribunal considera importante estudiar además lo que se entiende por **interés legítimo**, el cual no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.
27. El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés se encuentra en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.
28. Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.
29. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-; que la o el promovente pertenezca a esa colectividad; y también debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.
30. Además de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en la Tesis XXIII/2014 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN**

CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), que los

militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria y si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, en razón de que tal pronunciamiento afecta la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

31. Advertido lo anterior, este Tribunal sostiene que el medio de impugnación, por lo que hace a Nodberta Sánchez Ramírez, Gloria Cruz Sánchez, Martha Trejo Martínez y Edith Guerrero Ramírez, quienes se ostentan como precandidatas a Presidenta Municipal; Pánfilo Carmelo Guerrero Abreu, Jorge Luis Andrade Torres, Uriel Luna Lorenzo, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Lázaro García Hernández y Macario Vargas Hernández, quienes se ostentan como precandidatos a Síndico Municipal; Edith Guerrero Ramírez, Martha Trejo Martínez, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Elizabeth Ramírez Olvera y Bernardo Martín Hinojosa, los cuales se ostentan como precandidatos a Regidoras y Regidores Municipales, todos para la elección de Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo por el partido Morena, es **improcedente**, al no contar **con interés jurídico y legítimo** con motivo del o los actos impugnados, pues los mismos no acreditan el carácter de militantes o afiliados a Morena, o bien la existencia de su registro.
32. En esencia, los actores señalados en el párrafo anterior se inconforman con diversos actos realizados por el Comité y la Comisión dentro del proceso interno del partido Morena para la selección de candidaturas para presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndicas, regidoras y regidores de los ayuntamientos para el Proceso Electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, en específico, en lo que respecta al municipio de Tasquillo. Actos que van desde la emisión de

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

la Convocatoria correspondiente (28 veintiocho de febrero) hasta el proceso de insaculación para la designación de candidatos (14 trece de agosto) y el registro de candidaturas realizado ante el Instituto (19 de agosto), los que supone vulneran la normativa interna del partido y principios constitucionales y electorales.

33. Su pretensión, radica esencialmente en que este Tribunal resuelva sobre la nulidad de los actos que reclama y reponga en su totalidad el proceso interno de selección de candidatos del partido Morena en el Estado de Hidalgo, así como que se revoque el registro que exista como candidatos a presidenta municipal, síndico y regidores del municipio de Tasquillo.

34. En el medio de impugnación se advierten las siguientes aseveraciones:
 - a. Los actores señalados promueven por su propio derecho y en su supuesta calidad de precandidatas y precandidatos a integrantes del ayuntamiento, sin que en ningún momento refieran o acrediten mediante alguna constancia su calidad de militante y/o afiliado.

 - b. Que según su dicho, los actores, quienes se ostentan como precandidatos a presidentas municipales y síndicos, comparecieron personalmente el día correspondiente al registro de candidatos establecido en la convocatoria, esto es, el 6 y 7 de marzo pasado, respectivamente, a efecto de obtener su registro, lo cual señalan se logró, pero sin que se les brindara acuse de recibo de la solicitud.

35. Por lo que respecta a los informes circunstanciados las autoridades responsables señalan en esencia que:
 - a. Los actores carecen de interés jurídico en virtud de que no son militantes de Morena.

 - b. Aun y cuando se hubiera registrado, esta acción no generaba ningún tipo de compromiso de conseguir una candidatura según la normatividad interna y las bases de la convocatoria.

 - c. En el caso de quienes se ostentan como precandidatos a regidores y regidoras, por el municipio de Tasquillo, Hidalgo, para participar

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

en la insaculación era necesario encontrarse afiliado en el partido Morena, toda vez que la insaculación se realiza para determinar el orden de prelación en el registro y que de la revisión realizada únicamente resultó afiliado Daniel Velázquez Peña.

- d. En ese mismo sentido, en cuanto a Edith Guerrero Ramírez, Martha Trejo Martínez, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Elizabeth Ramírez Olvera y Bernardo Martín Hinojosa, aspirantes a regidoras y regidores del multicitado municipio no se obtuvo de los archivos de Morena ficha de registro en la fecha señalada en el acuerdo de cancelación, esto es, el 30 treinta y 31 treinta y uno de marzo, fecha establecida para el registro virtual.
36. Atendiendo a lo anteriormente expuesto es posible llegar a dos conclusiones:
- a. Los actores no acreditan mediante alguna constancia o identificación su carácter de ciudadanos militantes a Morena, o un derecho que, a través de la acción del Tribunal pueda ser restituido; y
 - b. Conforme a lo expuesto por quienes actúan como autoridad responsable, los actores señalados no cuentan con registro en archivos de Morena como militantes de éste, además de que, conforme a su normativa interna y establecida en la convocatoria, su solicitud de aspiración a precandidato no les garantizaba dicha calidad.
37. Debido a lo expuesto y atendiendo al marco teórico descrito, se llega a la conclusión de que, los actores señalados, no cuentan con un interés jurídico y legítimo para inconformarse con el proceso interno de selección de candidatos para el Proceso Electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, en virtud de que se advierte que controvierten actos supuestamente ilegales cometidos por el Comité y Comisión dentro del proceso interno de selección de candidatos de Morena, sobre la base de un interés simple, pues promovieron el presente medio de impugnación por propio derecho sin acreditar su calidad miembro militante de Morena, quienes como ya se señaló, son los que tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

y reglamentaria, y la intervención de este Tribunal es innecesaria para lograr la reparación de esa supuesta conculcación, en virtud de que se encuentran impedidos dadas las condiciones señaladas para impugnar el proceso interno.

38. Para robustecer lo hasta aquí expuesto, a consideración de este Tribunal y en cuanto a las acciones judiciales emprendidas por Edith Guerrero Ramírez, Martha Trejo Martínez, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Elizabeth Ramírez Olvera y Bernardo Martín Hinojosa, los cuales se ostentan como precandidatos a regidoras y regidores Municipales del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, con independencia de cualquier otra razón que pudiera materializarse, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción IV del Código, es decir, la presentación **extemporánea del juicio ciudadano**.
39. Conforme al dispositivo señalado, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos y términos que establece el Código.
40. En ese sentido, de conformidad con el artículo 351 en relación con el diverso 346, fracción IV del Código, tenemos que el juicio ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.
41. El sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador para que se respetaran los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral tanto a los actores como a los terceros interesados, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para ser oído y vencido en juicio, y en su caso, para promover los medios de defensa correspondientes.
42. Sin embargo, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

43. En ese sentido, es importante destacar que, generalmente, en los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son ciertos. Así, en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.
44. Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**⁶
45. Por lo tanto, para colocarse en el supuesto de vinculación del proceso de selección de candidatos, es necesario que existan plazos y fechas en los cuales los sujetos puedan advertir la necesidad de vigilar las determinaciones de los órganos partidistas responsables.
46. También, debe tomarse en cuenta que para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el incoante debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto. De no ser así, la justiciable se vería imposibilitada para modificar, revocar o nulificar aquellos que, por omisión o comisión, estime le es conculcatorio de sus derechos y con ello perdería el derecho a disfrutar de éstos.

⁶ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 647 y 648, así como en www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm

47. En el caso concreto, tenemos que los actores señalados como extemporáneos, manifiestan en su escrito de demanda, en cuanto a la oportunidad en la presentación del juicio ciudadano, lo siguiente:

La presentación de este libelo es oportuna, en razón a que, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, AL DÍA DE HOY NO EXISTE CONVOCATORIA VIGENTE AL INTERIOR DE MORENA, NI RAZON PARA TENER QUE ES VIGENTE, NI PROCEDIMIENTO FORMAL EMITIDO POR AUTORIDAD PARTIDISTA COMPETENTE PARA LA SELECCIÓN DEL CANDIDATA/O, A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO que el RESULTADO DE LA SELECCIÓN de CANDIDATO A PRESIDENTE MUNISIPAL DE TASQUILLO ESTADO DE HIDALGO, que NO SE HA PÚBLICADO, por ningún medio, además que EL DÍA MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO DE 2020 FUE EL ÚLTIMO DÍA PARA EL REGISTRO de los Candidatos SEGÚN EL CALENDARIO EMIRIDO POR EL INSTITUO NACIONAL ELECTORAL a participar a la Renovación de Ayuntamientos del Estado de Hidalgo. ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, lo que ya no deja en TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN por guardar relación estrecha con el proceso electoral que se esté llevando a cabo actualmente para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo ...

48. Atendiendo a lo expuesto, debemos advertir además que, de las constancias que integran el expediente podemos acreditar que:⁷

- Conforme a la convocatoria: a) se determinó en la Base Primera que la Comisión revisaría las solicitudes de registro de precandidatos, calificaría los perfiles de los aspirantes y solo daría a conocer las solicitudes aprobadas; y b) En su base Décima, se determinó que las candidaturas a regidores y regidoras para ambos principios se seleccionarían de acuerdo con el método de insaculación.
- Luego, atendiendo al acuerdo de cancelación, advertimos que derivado de la situación de emergencia, originada por la pandemia del SARS COVID-19, se aprobó la cancelación de las asambleas

⁷ Documentales públicas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 del Código.

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

municipales programadas para el Estado de Hidalgo y se aprobó el pre-registro virtual los días 30 treinta y 31 treinta y uno de marzo en relación con los aspirantes a regidores, exclusivo de los protagonistas del cambio verdadero para realizarse por correo electrónico.

- Después, el 13 trece de agosto, mediante oficio CNE-05-2020, se informó a los interesados en el proceso interno que la Comisión con el fin de realizar la asignación y registro de los candidatos a regidores de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo realizaría el 14 catorce de agosto sesión virtual para la insaculación correspondiente, asimismo, se señaló que las personas que participarían del proceso de insaculación serían las que cumplieran con los requisitos establecidos por la convocatoria.
 - El 14 catorce de agosto se llevó a cabo el procedimiento de insaculación señalado por la autoridad partidaria, en el cual, la única persona que cumplió con los requisitos exigidos y que, por tanto, resultó insaculado fue Daniel Velázquez Peña.
 - Según informe circunstanciado rendido por el Comité, en cuanto a quienes se ostentan como precandidatos a regidores y regidoras por el municipio de Tasquillo, se señala que en el registro para los aspirantes el presupuesto esencial para participar en la insaculación era encontrarse afiliado a Morena, toda vez que la insaculación se hace para determinar el orden de prelación en el que los mismos habrían de registrarse para integrar la planilla del municipio del que se trate, por lo que únicamente fue registrado y resultó afiliado Daniel Velázquez Peña y no así Edith Guerrero Ramírez, Martha Trejo Martínez, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Elizabeth Ramírez Olvera y Bernardo Martín Hinojosa, de los cuales no se obtuvo registro en la fecha señalada en el acuerdo de cancelación, esto es, el 30 y 31 de marzo.
49. De esta manera, a consideración del Tribunal, la acción emprendida por Edith Guerrero Ramírez, Martha Trejo Martínez, José Manuel

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Elizabeth Ramírez Olvera y Bernardo Martín Hinojosa, **resulta además extemporánea**, ello en virtud de que el acto que les generaría, en su caso, una posible conculcación a sus derechos político electorales fue la sesión y proceso de insaculación, pues es en este procedimiento en el cual se advirtió que los mismos no fueron tomados en cuenta para participar en calidad de precandidatos en virtud de que no cumplieron con los requisitos previstos en la convocatoria y en el acuerdo de cancelación.

50. Así, al ser el procedimiento de insaculación por tómbola realizado el 14 catorce de agosto el plazo para impugnar, los actores señalados debieron computar el plazo a partir del día siguiente a que surtiera sus efectos, es decir, el 16 dieciséis de agosto, feneciendo el término de cuatro días previsto por el artículo 346 del Código, el 19 diecinueve de ese mismo mes, presentándose el medio de impugnación ante Sala Toluca hasta el 22 veintidós siguiente. Lo anterior se hace visible en el siguiente diagrama:

Agosto						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
10	11	12	13	14 Insaculación y publicación	15 Surte efectos	16 Día 1
17 Día 2	18 Día 3	19 Día 4	20	21	22 Presenta Juicio ciudadano	23

51. En virtud de lo anterior, se advierte que el plazo para impugnar una posible violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos que se han hecho referencia en este apartado, corrió a partir del día siguiente en que surtiera efectos el acto mediante el cual, se hizo de su conocimiento que no cumplieron con los perfiles o requisitos

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

necesarios para gozar del derecho de ser registrados como precandidatos y participar en el proceso de insaculación y no el plazo perentorio para el registro de candidatos, tal y como lo pretenden hacer ver en su medio de impugnación.

52. Lo expuesto atendiendo al criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el cual se establece que en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.
53. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal considera además **extemporáneas** las acciones judiciales emprendidas por Edith Guerrero Ramírez, Martha Trejo Martínez, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Elizabeth Ramírez Olvera y Bernardo Martín Hinojosa, en su calidad de aspirantes a la candidatura de regidores y regidoras municipales del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.
54. En ese orden de ideas, resulta procedente **desechar el medio de impugnación** promovido por Nodberta Sánchez Ramírez, Gloria Cruz Sánchez, Martha Trejo Martínez y Edith Guerrero Ramírez, quienes se ostentan como precandidatas a Presidenta Municipal; Pánfilo Carmelo Guerrero Abreu, Jorge Luis Andrade Torres, Uriel Luna Lorenzo, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Lázaro García Hernández y Macario Vargas Hernández, quienes se ostentan como precandidatos a Síndico Municipal; Edith Guerrero Ramírez, Martha Trejo Martínez, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Elizabeth Ramírez Olvera y Bernardo Martín Hinojosa, en su calidad de aspirantes a la candidatura de regidores y regidoras municipales, todos del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, por las razones señaladas en el presente apartado.

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

55. Por lo anterior, se sustenta aun la procedencia del medio de impugnación promovido por Daniel Velázquez Peña, quien se ostenta como candidato a regidor del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, por el Partido Morena, salvo que se actualice alguna otra causal de improcedencia.⁸

• **Improcedencia de la vía per saltum**

56. El Comité y la Comisión señalan que los actores debieron acudir a la instancia intrapartidista a fin de agotar los procedimientos internos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al ser el órgano jurisdiccional encargado de sustanciar y ventilar las impugnaciones e inconformidades de los miembros de Morena, ello en virtud de que el salto de instancia (*per saltum*) no se actualiza en la tramitación del presente juicio, por lo que suponen que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción V del Código.

57. El dispositivo señalado establece que los medios de impugnación serán improcedentes u desechados de plano cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado

58. A consideración de este Tribunal no le asiste la razón a las autoridades responsables señaladas.

59. Lo anterior es así en virtud de que por un lado, la Sala Toluca, a través del expediente ST-JDC-51/2020, en específico en el punto de acuerdo SEGUNDO reencauzó el medio de impugnación promovido por Daniel Velázquez Peña, a este Tribunal para que conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho corresponda y, por otro lado, si bien dentro de la normativa interna de Morena existen los medios necesarios para sustanciar y resolver los asuntos relacionados con sus

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

procesos internos, lo cierto es que, de lo que se advierte de la demanda y de la determinación de Sala Toluca, al ser el Instituto autoridad responsable en el presente asunto, sus determinaciones no pueden estar sujetas a la revisión por parte de un partido político. De ahí que no le asista la razón al la Comisión y el Comité como autoridades responsables.

- **Consentimiento expreso**

60. La Comisión y el Comité señalan como causal de improcedencia la prevista en el artículo 353, fracción II del Código, al señalar que el actor al haber participado en el proceso de selección interno, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previstos en la convocatoria.
61. Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que no le asiste la razón a las mencionadas autoridades responsables.
62. Dicha causal de improcedencia se funda en la necesidad de dotar a los actos y resoluciones electorales de certeza y seguridad jurídica, garantizando una estabilidad funcional en sus decisiones.
63. Es decir, que no se combatan a través de los medios de impugnación en la materia, actos o resoluciones que se hayan consentido expresamente o bien, que, por no haberse impugnado en su oportunidad, revelen un consentimiento tácito, por lo que ya no puedan ser objeto de un nuevo examen jurisdiccional.
64. Sin embargo, atendiendo a la propia naturaleza de la materia electoral, cuando lo que se reclama es una disposición normativa, como puede ser una ley, un reglamento o un acuerdo de carácter general, esa hipótesis de improcedencia no cobra una plena aplicación en todos los casos.
65. Así en materia electoral se ha privilegiado la posibilidad de que esa clase de actos se combatan por cada acto de aplicación que de ellos se materialice.

66. De ese modo, prevalece como regla general en la materia, que las leyes electorales, entendidas éstas como aquellas disposiciones de carácter general, como son reglamentos y acuerdos generales, puedan ser combatidas en diversos momentos, atendiendo al momento concreto en que se aplican y afectan la esfera jurídica de las partes, cuestión que es consistente con la normatividad general de los procesos internos de selección de candidatos.
67. Sobre esa base y atendiendo a las constancias que integran el expediente y a los argumentos vertidos por el actor, se advierte que el mismo se duele de que, aun cumpliendo con los requisitos previstos en la normatividad interna y en la convocatoria, considera que se vulneraron los derechos que como candidato insaculado ostenta, así como las bases de la convocatoria, de ahí que no pueda señalarse la existencia de un consentimiento, en virtud de que considera existe la posibilidad, conforme a la normativa electoral y partidaria, de la restitución de sus derechos. Por tanto, no resulta procedente la causal de improcedencia señalada por las autoridades responsables señaladas.

- **Frivolidad**

68. La Comisión y el Comité aseguran que los medios de impugnación son frívolos, toda vez que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que "los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; así como en lo previsto por el artículo 55º del Estatuto de Morena; en virtud de que el hoy actor en el presente juicio, tiene pleno conocimiento de la Convocatoria lo anterior es así ya que el Comité y la Comisión cuentan con atribuciones para resolver lo conducente, en términos de lo previsto en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de Morena y la base décima tercera, de la convocatoria.

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

69. A consideración del Tribunal, no le asiste la razón a las autoridades responsables en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.⁹
70. Así, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de derecho, a sabiendas que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión, son notoriamente inoportunos.
71. Por lo anterior, y de la lectura del medio de impugnación promovido por Daniel Velázquez Peña, se advierte la posibilidad jurídica de un cambio en su situación jurídica, además de establecer razonamientos suficientes a consideración de este Tribunal para entrar al fondo del estudio.

Procedencia del medio de impugnación promovido por Daniel Velázquez Peña.

72. Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.
73. Por lo que respecta a los requisitos de procedencia de este Juicio Ciudadano establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, se tienen por cumplidos; resultando importante el análisis de los requisitos relativos a **la oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

⁹ Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número **33/2002** bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

74. **Oportunidad.** En el caso, el accionante promovió Juicio Ciudadano en contra de la omisión de ser registrado como candidato a segundo regidor municipal por el Municipio de Tasquillo, Hidalgo, partiendo como fecha para el computo del plazo previsto en el artículo 351 del Código Electoral, el día 19 diecinueve de agosto, el cual era el último día para el registro de candidatos y en el cual manifestó haber tenido conocimiento de los actos, razón por la cual, a haber interpuesto su demanda en fecha 22 veintidós de agosto es que se considera **oportuna.**
75. **Legitimación.** Este medio de impugnación se considera promovido por parte legítima, toda vez que se trata de un ciudadano que por su propio derecho a solicitar la intervención de este órgano jurisdiccional a fin de que se restituyan sus derechos político electorales que consideran se les han vulnerado.
76. **Interés jurídico.** El actor señaló en su escrito de demanda, que el día 14 catorce de agosto resultó insaculado para ocupar la candidatura como segundo regidor para el Municipio de Tasquillo, Hidalgo, lo anterior mediante la transmisión de Facebook live en la página de Morena, Hidalgo, donde a su decir, se anunció que únicamente había sido registrado su perfil previamente aprobado.
77. Por otro lado, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó expresamente que efectivamente, el aquí actor, había sido el único perfil aprobado, por lo que habían procedido a ponerlo en el lugar numero uno del acta de insaculación.
78. Contrastando las manifestaciones del actor y de la autoridad responsable, es que este Tribunal determina que el accionante cuenta con **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, lo anterior en razón del derecho adquirido al ser insaculado en sesión de fecha 14 catorce de agosto, hecho que la propia responsable manifestó como cierto.
79. Por lo expuesto, el juicio ciudadano en que se actúa procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por lo actores.

Procedencia del escrito de tercero interesado.

80. Es procedente el escrito de tercero interesado promovido el 28 veintiocho de agosto por Blanca Alicia Lemus Covarrubias, candidata a presidenta municipal; Yazlin Ramírez Fuentes, candidata suplente a presidenta municipal; Alberto Martín Lorenzo, candidato a síndico procurador municipal; Samuel Humberto Torres Cortes, candidato a síndico procurador municipal suplente; María Guadalupe Barrera Guerrero, candidata a regidora propietaria; Yeni Nitzel Badillo García, candidata a regidora suplente; Víctor Abraham de la Cruz Martínez, candidato a regidor propietario; Octavio Muñoz Martínez, candidato a regidor suplente; Mónica Mendoza Ortiz, candidata a regidora propietaria; Yessenia Aimee Rivera Sánchez, candidata a regidora suplente; Edgar Islas Arteaga, candidato a regidor propietario; Israel González Martín, candidato a regidor suplente; Consuelo Torres Mendoza, candidata a regidora propietaria; y Alma Delia Mendoza Jiménez, candidata a regidora suplente, todos postulados por Morena para contender por el Ayuntamiento de Tasquillo en el Proceso Electoral 2019-2020 en esta entidad federativa, en virtud de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 362, fracción III del Código.

IV. Estudio de fondo

81. Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan los planteamientos formulados por el accionante, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.¹⁰

82. Derivado del punto anterior, de la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el juicio ciudadano de Daniel Velázquez Peña, es posible advertir que se controvierte, en esencia, la omisión de Morena de registrarlo como candidato a regidor número 2 para el Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo y, consecuentemente, el registro que se llevó a cabo la autoridad administrativa electoral, y cuyos agravios versan esencialmente en lo siguiente:¹¹

- a) La omisión de Morena, de registrar ante el Instituto al actor, como candidato al cargo de regidor número 2 en el municipio de Tasquillo, Hidalgo.
- b) La violación a la garantía de audiencia, debido a no haber sido requerido por las autoridades responsables, en caso de que existiera alguna inconsistencia en su registro como aspirantes al cargo de regidor en el municipio de Tasquillo, por Morena.

¹⁰ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

- c) El registro realizado ante el Instituto, por Morena de cualquier otro candidato distinto a Daniel Velázquez Peña, al cargo de regidor en el municipio de Tasquillo, Hidalgo.
- d) La imposición de candidatos al cargo de regidores en el municipio de Tasquillo, Hidalgo, por Morena, menoscaba su garantía de igualdad en la contienda del proceso interno.
83. **Precisión del acto reclamado.** Tal y como se ha señalado, el actor contraviene, en esencia, la omisión de Morena de haberlo registrado en las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo y, consecuentemente, el registro que se llevó a cabo la autoridad administrativa electoral.
84. **Pretensión.** Consiste en que el Tribunal ordene Morena, el registro del actor como candidato a regidor del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.
85. **Problema jurídico a resolver.** El problema jurídico por resolver consiste en determinar si Morena debió registrar Daniel Velázquez Peña como candidato a regidor del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.
86. Previo a explicar las razones que sustentan esta resolución, resulta pertinente precisar el marco jurídico al que se ajusta el proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo por parte del partido político MORENA.
87. El artículo 44, de los Estatutos de Morena, establece las bases y principios para la selección de candidatos a cargos de representación popular en el ámbito local, de acuerdo con las siguientes reglas:

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

- La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.
 - El **proceso de insaculación** se realizará por cada entidad federativa. Cada precandidato que **resulte insaculado se ubicará** secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente.
 - El primero que **salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.**
 - A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres. Terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.
 - Se **entiende por insaculación** la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.
 - Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, **se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones**, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.
88. Por otro lado, la Convocatoria establece en lo que interesa lo siguiente:
- El registro de aspirantes a se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede estatal de Morena, en el estado de Hidalgo.
 - La **insaculación determinará el orden de prelación** en la planilla de mayoría relativa y representación proporcional, sin diferencia alguna.
 - La Comisión dará a conocer los **municipios indígenas y con representación indígena**; toda vez que las planillas para dichos

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

municipios **deberán integrarse conforme a lo dispuesto por el artículo 295**, incisos o., p., y q., del Código.

- La Comisión revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo **dará a conocer las solicitudes aprobadas**.
- **Sólo las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones** podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
- Los y las protagonistas del cambio verdadero que pretendan ser postulados a las candidaturas a Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 7 y 8, del Código.
- Los aspirantes que aspiran a participar en municipios indígenas, **deberán acreditar su calidad indígena calificada**, por lo que requerirán haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos; cuando haya quienes se consideren indígenas por adscripción, deberán acompañar por lo menos dos testimonios de personas indígenas que avalen su dicho.
- La Comisión previa calificación de perfiles, **podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una **valoración política del perfil del aspirante**, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en los municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.
- En las listas de candidatos/as a Regidores/as, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos/as será externo/a.
- Las listas de candidatos/as a Regidores/as se integrarán alternadamente por ambos géneros, garantizándose la paridad en cada bloque de dos lugares, desde el principio y hasta el final de estas.
- Las candidaturas de protagonistas del cambio verdadero a Morena a **Regidores/as**, para ambos principios, **se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación**.
- En cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

mitad hombres, para integrar la lista de candidatos a Regidores/as. Las elecciones serán por voto universal, directo, secreto y en urnas que estarán abiertas mientras haya votantes formados. Nadie puede votar y ser votado en ausencia. Cada afiliado sólo podrá votar por un hombre y por una mujer.

- Para la insaculación de los/as candidatos/as a Regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según sea el caso, mitad mujeres y mitad hombres. Las propuestas electas en cada Asamblea Municipal se someterán a insaculación en el Municipio correspondiente, reservando los lugares correspondientes a candidatos externos. Cada protagonista del cambio verdadero tendrá oportunidad de otra por un hombre y una mujer de entre los presentes, nadie puede ser votado en ausencia.
- En las listas de candidatos a Presidentes/as, Síndicos o regidores **hasta el segundo lugar deberán estar integradas por al menos un menor de 30 años.**
- La **definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros**, estarán sujetos a lo establecido en los **convenios de candidatura común** que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; **a la paridad de género** y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los **ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena**, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

89. **Análisis del caso en concreto.** Para la resolución del presente medio de impugnación y con la intención de poder exponer con mayor claridad la calificación que este Tribunal hace de los agravios y derivado del minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por las partes, así como las probanzas allegadas por estos, es pertinente realizar el estudio de los agravios en conjunto.¹²

¹² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

90. En virtud de lo anterior, este Tribunal considera **FUNDADO** el agravio que expone el actor Daniel Velázquez Peña, consistente en la omisión de la Comisión de Morena, de registrarlo ante el Instituto como candidato a regidor en el municipio de Tasquillo, Hidalgo.
91. En efecto, con los elementos probatorios que obran en el expediente se acredita que actor fue insaculados como candidato a regidor en el municipio de Tasquillo, por parte Morena como se explica a continuación:
92. De conformidad con el "ACTA DE INSACULACIÓN POR TOMBOLA PARA LA ELABORACIÓN DE ORDEN DE PRELACIÓN DE CANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS QUE RESGITRARÁ MORENA PARA EL PROCESO ELECTORAL DE 2019-2020", el 14 catorce de agosto de la presente anualidad, se efectuó la Sesión de insaculación a cargo de la Comisión. En dicha sesión se sortearon los nombres de los hombres y mujeres que conformarían la lista de candidaturas a regidores y regidoras en, diversos municipios del estado de Hidalgo, incluido el municipio de Tasquillo, de conformidad con el siguiente procedimiento:
 - a) Explicación del Proceso de selección por Insaculación, Conforme al estatuto y a la Convocatoria; así como la normatividad electoral aplicable, se explicó a los asistentes cual sería la mecánica para la elaboración de la integración de la lista de regidoras y regidores por ambos principios, haciendo de su conocimiento que dependiendo del género que encabeza la presidencia municipal de manera alternada se va a realizar la integración de la lista, reservando el tercer lugar para externo, como lo establece el artículo 44º letra c., del Estatuto de Morena.
 - b) Se da inicio a la insaculación, señalando el nombre del municipio y la lectura en voz alta de los nombres de las mujeres y los hombres registrados y afiliados e introducción de la papeleta con su nombre en la urna respectiva. Quien preside la insaculación, y con base a la lista de registros aprobados, fue leyendo en voz alta y frente a todos los asistentes, los nombres de las mujeres y hombres que cumplieron con los requisitos estatutarios para participar en la

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

insaculación, es decir, registrarse en tiempo y forma y encontrarse afiliado en MORENA, para determinar el orden de prelación de candidatos a regidoras y regidores.

- c) Información del género para el inicio de insaculación. Antes de iniciar el proceso de insaculación, por acuerdo de la Comisión y conforme a los lineamientos de paridad emitidos por el Instituto Nacional Electoral, se informó a todos los asistentes el género con el que se iniciará la extracción de nombres de la urna, conforme a lo señala el anexo correspondiente.
- d) Extracción de la urna de las papeletas y anotación del nombre de las personas que integrarán la lista. Se procedió a ir extrayendo de la urna, una por una las papeletas con los nombres, e ir anotando en la lista el nombre de la persona resultante, así hasta completar el número respectivo de candidatos a regidores y regidoras para cada municipio como se señala en el anexo correspondiente. Respetándose en todo momento la equidad de género y los espacios para propuestas de personas externas de Morena.
- e) Clausura de la sesión. El representante de la Comisión declara clausurados los trabajos y procede a levantar el acta correspondiente.

93. De conformidad con el anexo del acta de insaculación, proporcionada por la Comisión, se desprende que el orden de insaculación de los regidores para el municipio de Tasquillo fue el siguiente:

Orden de prelación del Municipio de Tasquillo		
Número de regiduría	Nombre de la candidata o candidato	Género
Segundo	Daniel Velazquez Peña	Hombre

94. Asimismo, de los informes circunstanciados rendidos por el integrante de la Comisión y la Coordinadora Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, se advierte que las citadas autoridades responsables, reconocen que **Daniel Velázquez Peña fue insaculado para ocupar la segunda regiduría en el municipio de Tasquillo.**

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

95. Ahora bien, es un hecho conocido para este Tribunal que el Instituto hizo pública la relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes e Independientes dentro del período del 14 catorce al 19 diecinueve de agosto para la elección de ayuntamientos 2020 y que se encuentran en análisis por parte de ese órgano administrativo electoral¹³.
96. Por lo que respecta al municipio de Tasquillo, Hidalgo, Morena registro como sus candidatos a los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO	POSICIÓN
Blanca Alicia Lemus Covarrubias	Presidenta Municipal Propietaria	N/A
Yazlin Ramírez Fuentes	Presidenta Municipal Suplente	N/A
Alberto Martín Lorenzo	Síndico Propietario	N/A
Samuel Humberto Torres Cortés	Síndico Suplente	N/A
Martía Guadalupe Barrera Guerrero	Regidora Propietario	1
Yeni Nitzel Badillo García	Regidora Suplente	1
Víctor Abraham de la Cruz Martínez	Regidor Propietario	2
Octavio Muñoz Martínez	Regidor Suplente	2
Mónica Mendoza Ortiz	Regidora Propietario	3
Aimee Rivera Sanchez	Regidora Suplente	3
Edgar Islas Arteaga	Regidor Propietario	4

13

Disponible en http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSPLANILLASREGISTRADAS2020.pdf

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

Israel González Martín	Regidor Suplente	4
Consuelo Torres Mendoza	Regidora Propietario	5
Alma Delia Mendoza Jiménez	Regidora Suplente	5

97. De lo anterior se advierte que, en efecto, tal y como lo señala el actor el pasado 14 catorce de agosto en la sesión de insaculación a cargo de la Comisión, el actor Daniel Velázquez Peña resultó sorteado para ocupar el cargo de Regidor Propietario 2 en el municipio de Tasquillo.
98. No obstante lo anterior, tal y como se desprende de la relación de ciudadanas y ciudadanos cuyo registro como candidatas y candidatos fue solicitado por parte de los Partidos Políticos, dentro del período del 14 al 19 de agosto para la elección de ayuntamientos 2020, Morena omitió registrar ante la autoridad administrativa electoral a Daniel Velázquez Peña como candidato a la regiduría 2 dos en el municipio de Tasquillo, Hidalgo, sin que en autos obren constancias que justifiquen, de manera fundada y motivada, el actuar del partido político respecto del acto reclamado por los actores.
99. Ahora bien, al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados, tanto la Comisión como el Comité, se limitaron a señalar lo siguiente:

...en cuanto a quienes se ostentan como precandidatos a regidores del municipio de Tasquillo, es pertinente señalar que el registro para los aspirantes el presupuesto esencial para participar en la insaculación era el encontrarse afiliado en el partido político MORENA, toda vez que dicha insaculación se hace para determinar el orden de prelación en que los mismos habrán de registrarse para integrar la planilla del municipio que se trate; por lo tanto, de la revisión realizada en la página que para tal efecto tiene habilitada la Secretaría de Organización, únicamente resultó afiliado Daniel Velázquez Peña por lo que se colocó en el lugar número 1 del acta de insaculación, sin embargo, ante la imposibilidad de localizarlo para efectuar su registro, ya que se requería la firma del mismo en los formatos del OPLE y del SNR, se tuvo que sustituir por la falta de localización

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado
para efectuar el registro correspondiente para evitar el vacío en la planilla del Municipio de Tasquillo, es por ello que se realizó sustitución del insaculado ...

100. A consideración de este Tribunal, la manifestación efectuada por las autoridades responsables resulta insuficiente para justificar, el por qué, el Morena optó por no registrar ante la autoridad administrativa electoral a los actores en los cargos a que se hace referencia, no obstante, de haber cumplido con los requisitos y etapas establecidas en la respectiva Convocatoria.
101. Al respecto, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho político electoral a ser votado, el mismo artículo autoriza limitaciones a ese derecho fundamental, pues establece que es prerrogativa del ciudadano, ser votado, siempre y cuando se cumplan las calidades que establezca la ley; dichas limitaciones al derecho de ser votado, encuentran su justificación, fundamentalmente, en las circunstancias inherentes a la persona, por ende las restricciones al referido derecho deben ser interpretadas limitativamente y aplicadas, exclusivamente, a los casos concretos.
102. En el presente caso, no existe justificación o prueba en contrario que desvirtúe lo acontecido en sesión de insaculación a cargo de la Comisión, efectuada el pasado 14 catorce de agosto de la presente anualidad y de la que se desprende el actor cumplió con los requisitos previstos en la Convocatoria.
103. En suma, toda vez que el agravio que exponen los promoventes, consistente en la omisión de Morena, de registrarlos ante el Instituto como candidato al cargo de regidor en el municipio de Tasquillo, Hidalgo, resulta **fundado**, lo procedente es ordenar a Morena, el registro de Daniel Velázquez Peña candidato a las segunda regiduría del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.

V. Efectos de la sentencia

104. Por tanto, derivado de los razonamientos vertidos en la presente resolución, resulta necesario precisar los efectos de la presente determinación:
105. Es procedente que se solicite el registro de **Daniel Velázquez Peña** como candidato a regidor en el lugar propietario número 2 y de la lista de Morena, en el Municipio de Tasquillo, para el presente proceso electoral local.
106. **Se ordena a Morena**, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto, que en el plazo de **24 veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, presente al Instituto la solicitud de registro de **Daniel Velázquez Peña** como regidor propietario en la posición 2 para el Municipio de Tasquillo, Hidalgo, adjuntando para tal efecto la documentación que resulte necesaria.
107. **Se ordena a Morena** realice los ajustes de los registros correspondientes a la posición de **Regidor Propietario** de la lista presentada al Instituto, para su registro en el Municipio de Tasquillo, con el objeto de que prevalezcan el registro de **Daniel Velázquez Peña**.
108. **Se ordena a Morena** que notifique personalmente su determinación al actor una vez que haya sido registrado en la posición de **Regidor Propietario 2** de la lista presentada al Instituto, para su registro en el Municipio de Tasquillo, Hidalgo, cuyo registro fue objeto de modificación.
109. Asimismo, se le otorga otro plazo de **24 veinticuatro** horas a **Morena**, para que informe a Sala Toluca el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

110. Se **vincula a Daniel Velázquez Peña** para que en caso de hacer falta algún documento requerido por la legislación local para su registro, lo entregue al propio partido, antes del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.
111. Tomando en consideración la proximidad de la aprobación de registros por parte del Instituto y el subsecuente inicio del periodo de campañas electorales y para evitar dilaciones innecesarias, **se ordena a Daniel Velázquez Peña**, que de manera simultánea, en el plazo de **24 veinticuatro horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, también presente directamente ante el Instituto la documentación necesaria para el registro de su cargo y posición antes indicados.
112. Se **ordena al Instituto** que reciba la documentación que le presente Morena, así como Daniel Velázquez Peña y le dé el trámite respectivo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 120 del Código Electoral.
113. En ese sentido, **se ordena** al Instituto que, una vez recibida la documentación que se le presente, en su caso, subsanadas las omisiones correspondientes, y de no advertir impedimento legal alguno derivado del cumplimiento de los requisitos atinentes, dentro del plazo previsto para otorgar o negar el registro de candidaturas realice lo siguiente:
- a) Proceda al registro de **Daniel Velázquez Peña** como regidor propietario en la posición 2, para el municipio de Tasquillo, Hidalgo, por Morena.
 - b) Con base en lo solicitado por Morena, realice los ajustes del registro del **Regidor Propietario 2** de la lista presentada para su registro por Morena, en el Municipio de Tasquillo, Hidalgo.
 - c) Asimismo, en un plazo igual de **24 veinticuatro horas** posteriores a que ocurra lo ordenado, informe a este Tribunal

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado
el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar
los documentos que acrediten su actuar.

114. **Se ordena a la Comisión y al Comité** para que coadyuven en lo que le sea requerido por el Instituto para el cumplimiento de la presente sentencia y realicen todos los actos necesarios a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en esta resolución.
115. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base VI, 116 fracción IV, de la Constitución; 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución Local; 2, 343, 344, 345 y 346 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, y 12 fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12, 14, fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se emiten los siguientes:

V. Resolutivos

Primero. Se desecha el medio de impugnación promovido por Nodberta Sánchez Ramírez, Gloria Cruz Sánchez, Martha Trejo Martínez y Edith Guerrero Ramírez, quienes se ostentan como precandidatas a Presidenta Municipal; Pánfilo Carmelo Guerrero Abreu, Jorge Luis Andrade Torres, Uriel Luna Lorenzo, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Lázaro García Hernández y Macario Vargas Hernández, quienes se ostentan como precandidatos a Síndico Municipal; Edith Guerrero Ramírez, Martha Trejo Martínez, José Manuel Martínez Sanjuan, Eleazar Saldaña Rojo, Elizabeth Ramírez Olvera y Bernardo Martín Hinojosa, los cuales se ostentan como precandidatos a Regidoras y Regidores Municipales, todos para la elección de Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo por el partido Morena, en virtud de actualizarse las causales previstas en el artículo 353, fracciones II y IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado

Segundo. Se tienen por acreditada la **omisión** del partido Morena de registrar a **Daniel Velázquez Peña** en la candidatura a la regiduría número 2 del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.

Tercero. Se ordena el registro de Daniel Velázquez Peña como candidato a la regiduría número 2 del Ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo, por el partido político Morena, en términos del apartado V de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así mismo **hágase del conocimiento público** a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.